de veinte días desde la recolección o madurez comercial del producto o de la fecha declarada por el asegurado para dicha recolección, siempre y cuando la declaración del siniestro se haya recibido en la Agrupación antes del inicio de la recolección.

Para aquellas declaraciones de siniestro que se reciban en la Agrupación durante la recolección o en fechas posteriores a la misma, el asegurado está obligado a mantener las muestras testigo durante veinte días, contados a partir de la fecha de la recepción de la declaración de siniestro por la agrupación.

Si se hubiera iniciado el procedimiento de tasación contradictoria, el asegurado mantendrá en todo caso y hasta su finalización, las muestras testigo.

Si las muestras hubiesen perdido su representatividad en este período, por causas imputables al asegurado, se estará a lo dispuesto en las condiciones generales y especiales.

Para la evaluación del porcentaje de daños en parcelas en las que se haya dejado las muestras testigo, con las características anteriores, se seguirán los mismos criterios de muestreo que los reflejados en el apartado 5.1 de esta Norma.

5.3.2 Valoración de daños: Unicamente se considerará el daño en cantidad, cuantificándose éste sobre la producción real esperada de la parcela asegurada, expresándose en un porcentaje de la misma.

Se tomarán como referencia los hechos consignados en el documento de inspección inmediata, cuando éste hubiera sido levantado:

5.3.2.1 Siniestro de pedrisco: Para la cuantificación de los daños se considerarán los efectos traumáticos ocasionados por este riesgo.

Para la concreción del daño total, se determinarán las espigas o panículas perdidas completamente por la ocurrencia del siniestro, así como el daño sobre éstas, y seguidamente, cuando proceda, el daño producido sobre otros órganos de la planta.

a) Daños por pérdida total de espigas o panículas: Cuando exista pérdida total de la espiga o panícula bien por corte del tallo o desprendimiento de todos los granos, se aplicará un daño del 100 por 100.

Asimismo, se considerará este daño en el caso en que como consecuencia de un doblamiento del tallo, la espiga o panícula no pueda ser recolectada por medios técnicamente adecuados.

b) Daños por pérdida parcial de espigas o panículas: Son las relaciones porcentuales entre los granos perdidos y los totales de cada espiga o panícula.

c) Otro tipo de daños: Se consideran los derivados de lesiones en tallo siempre y cuando en el momento del siniestro mantuviese sus funciones específicas, así como los derivados de enganches y acodamientos de espigas como consecuencia de un siniestro en fase de espigado.

Cuando la lesión producida en el tallo sea el doblado se distinguirá entre doblado bajo, medio y alto, entendiendo por doblado bajo aquel que se manifiesta en el tercio inferior del tallo; doblado medio cuando tiene lugar en el tercio medio del tallo y doblado alto cuando se produce en el tercio superior.

Si las lesiones son en tallo, el porcentaje de daño irá en función del tipo de lesiones y del número de días comprendido entre la ocurrencia del siniestro y la maduración. Para la determinación de estos daños se aplicará la tabla número 1.

Si los daños se derivan de enganches o acodamientos de espigas o último internudo, los mismos se evaluarán aplicando la tabla número 2.

Los daños de ambas tablas serán acumulables.

Con las consideraciones citadas se obtendrá un daño en cada planta muestreada, promediándose el conjunto de aquellos y globalizándose en un valor medio ponderado de la parcela siniestrada.

5.3.2.2 Siniestro de incendio: Para la valoracion de los daños ocasionados por un incendio se procederá de la siguiente forma:

Medición de la parte afectada aplicando una pérdida del 100 por 100 sobre la producción quemada.

Determinación de la producción quemada.

Determinación de producción real esperada del conjunto de la parcela.

El porcentaje de daño a aplicar será la relación entre la producción quemada y la producción real esperada del conjunto de la parcela.

Para la determinación de la producción quemada los pasos a seguir serán:

Observación de la densidad de espigas o granos procediendo a la estratificación de la parte afectada si fuera necesario.

Conteo de aquellas y estimación del número medio de granos por espiga o por unidad de muestreo para el aforo.

Aplicación del peso medio del grano. Este se obtendrá de la parte de parcela no afectada o en su defecto de las espigas indemnes que se encuentren diseminadas por el suelo. Cuando no sea posible la estimación de este peso medio dentro de la parcela afectada, se aplicará el de las parcelas colindantes de la misma variedad y condiciones similares, teniendo en cuenta la humedad del grano.

5.3.3 Determinación de la producción real esperada: Al igual que para la valoración de los daños se diferenciará el siniestro de pedrisco y de incendio.

5.3.3.1 Pedrisco: Se seguirán los siguientes criterios:

1.° Se procederá a la determinación de la producción real final mediante cualquiera de los sistemas siguientes:

Pesado del conjunto de granos de las unidades de muestreo.

Conteo y espigas o panículas, número de granos medio de éstas y aplicación del peso medio del grano.

Aforo obtenido directamente por cosechadora.

Para la obtención de la producción real esperada de una parcela se aplicará directamente la fórmula:

$$\text{Producción real esperada} = \frac{\text{Producción real final} \times 100}{100 - \text{porcentaje de daño total}}$$

2.° Ajustando la producción potencial a la real esperada, como consecuencia de las condiciones climáticas, vetegativas, estado sanitario y cultural, existentes en ese año, deduciendo las pérdidas ocasionadas por siniestros no amparados por el seguro.

5.3.3.2 Incendio: La producción real esperada en la parcela siniestrada se obtendrá como suma de la producción quemada en la parte afectada (según apartado 5.3.2.2) y la producción real esperada de la parte no afectada (según apartado 5.3.3.1).

5.3.4 Deducciones y compensaciones: El cálculo de las deducciones y compensaciones a que hubiere lugar conforme a lo establecido en las condiciones especiales del seguro y Norma General de Peritación, se efectuará de mutuo acuerdo, siempre que procedan y se hayan realizado.

El acta de tasación recogerá, cuando proceda, según la normativa aplicable las cantidades correspondientes al pago de las muestras testigo y su mantenimiento.

Tabla número 1

DAÑO MÁXIMO POR LESIONES EN TALLO EN TASACIÓN DEFINITIVA

Tipo de daño	Número de días antes de la maduración												
	70	60	55	50	45	40	35	30	25	20	15	10	0
Contusiones tallo	5	10	10	8	8	6	6	4	4	2	1	0	0
Doblados bajos	–	–	35	40	45	40	30	20	15	10	5	0	0
Doblados medios	–	–	30	32	35	30	25	15	10	5	0	0	0
Doblados altos	–	–	–	–	20	15	13	10	5	0	–	–	–

Doblado bajo: En el tercio inferior del tallo.
Doblado medio: En el tercio medio del tallo.
Doblado alto: En el tercio superior del tallo.

Tabla número 2

DAÑOS MÁXIMOS COMO CONSECUENCIA DE ENGANCHES Y ACODAMIENTOS EN ESPIGAS O ÚLTIMO INTERNUDO EN TASACIÓN DEFINITIVA

Espigas enganchadas: 35 por 100.
Espigas acodadas: 25 por 100.
Ultimo internudo ondulado fuerte: 15 por 100.
Ultimo internudo ondulado medio: 10 por 100.
Ultimo internudo ondulado leve: 0 por 100.

Espigas enganchadas: Aquellas que en el momento de la madurez tienen su ápice, las barbas o aristas pegadas a la vaina.

Espigas acodadas: El raquis está fuertemente angulado.

Ultimo internudo ondulado: Es el acodamiento del internudo inferior a la espiga, variando desde un angulamiento leve a prácticamente un zig-zag.

4240 *ORDEN de 16 de febrero de 1989 por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de Lúpulo en el Seguro Agrario Combinado.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre) por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en cumplimiento de la Orden comunicada del Ministerio de Economía y Hacienda, de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una Comisión para la elaboración de Normas de Peritación de Siniestros del

Seguro Agrario Combinado, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades Aseguradoras, y a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del cultivo de Lúpulo en el Seguro Agrario Combinado que figura como anexo a la presente Orden.

Art. 2.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Norma Específica de peritación de los daños ocasionados sobre la producción de Lúpulo amparada por el Seguro Agrario Combinado

1.° *Marco legal.*–Se dicta la presente Norma Específica de Peritación como desarrollo de la General, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 182, del 31).

2.° *Objeto de la Norma.*–Establecer las líneas de actuación que deben tenerse en cuenta en la peritación de daños ocasionados sobre la producción de Lúpulo amparadas por el Seguro Agrario Combinado.

3.° *Ambito de la Norma.*–Será de aplicación para la evaluación de los daños producidos por los riesgos amparados en las producciones de Lúpulo.

4.° *Definiciones.*–Además de las recogidas en la Norma General, son de aplicación las que a efectos del seguro se fijan en las condiciones especiales de Lúpulo.

5.° *Procedimiento para la peritación de daños.*–El procedimiento para la peritación de daños se realizará en dos fases: Inspección inmediata y tasación. Estas dos fases podrán coincidir en una sola en aquellos siniestros cercanos a la recolección.

La descripción de los daños en la inspección inmediata, su cuantificación en la segunda fase o tasación, así como la determinación de la producción real esperada y de la producción real final, se realizará mediante muestreo según las características de la parcela.

5.1 Muestreo:

Las muestras en cada parcela se tomarán mediante muestreo aleatorio, sistemático o estratificado, si fuese procedente.

Se considera como unidad de muestreo la planta completa.

Para la elección de muestras se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Excluir todas las plantas comprendidas en la línea o distancia equivalente a la misma, que delimita el contorno de la parcela y colindantes a elementos permanentes del interior de la misma, excepto cuando éstas constituyan una porción importante de la parcela o de su parte dañada, en cuyo caso las muestras se repartirán proporcionalmente.

b) Se excluirán todas las plantas que no sean representativas del conjunto muestreado.

c) En el caso de procederse a un muestreo aleatorio estratificado, las muestras se distribuirán proporcionalmente a la superficie correspondiente a cada estrato.

d) Las muestras mínimas a tomar son:

Número de unidades muestrales: Cinco unidades/parcela.
Marco: Uno por cinco.
Posición: Línea.
Suplemento por exceso: Cuatro unidades/hectárea.

Posición: La posición indica la disposición de las muestras sobre la parcela. Así la línea significa que las muestras se tomarán a lo largo de una línea, en varias líneas.

Marco: El primer número indica el número a tomar en cada línea y el segundo el número de líneas a muestrear en la parcela.

Suplemento por exceso: Cuando la superficie de la parcela sea superior a una hectárea el número de muestras será el número mínimo por parcela, más el suplemento mínimo por exceso fijado.

En las determinaciones realizadas en los muestreos no se contabilizarán a efectos de producción real esperada, ni por lo tanto, como pérdidas en cantidad, toda aquella producción destruida por siniestros no garantizados.

5.2 Inspección inmediata: Como ampliación a lo expuesto en la Norma General de Peritación y para Lúpulo el acto de Inspección Inmediata constará de dos fases:

a) Comprobación de documentos: En esta fase, se revisarán los datos reseñados en la declaración de seguro, y se cotejarán con los reflejados en la declaración de siniestro enviada por el asegurado.

b) Inspección práctica o de campo: En esta fase se realizarán en las parcelas las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños, así como la cuantificación de las pérdidas cuando proceda.

En el documento de inspección inmediata, además de las observaciones y comprobaciones que se indican en la Norma General de Peritación, para estos cultivos, se deberán constatar las siguientes:

1. Identificación de las parcelas siniestradas, comprobación de la superficie, variedad y número de plantas existentes.
2. Características de la parcela en cuanto pueda afectar, en la valoración de los daños y en la estimación de la producción potencial, cuando proceda, en base a los factores condicionantes del cultivo (homogeneidad, estado cultural y sanitario, condiciones edáficas, ...).
3. Descripción de los efectos producidos por el siniestro sobre el cultivo.

Dependiendo del siniestro y el momento de ocurrencia, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

A) Siniestros anteriores a la floración: Se anotará y reconocerá la afección de los tallos, brotes y hojas, como consecuencia de los impactos del pedrisco.

B) Siniestros durante la floración, se estimará:

El número de flores o conos destruidos respecto del total.

El grado de afección de los órganos vegetativos tales como: Roturas de tallos, brotes, lesiones contusas en los mismos y pérdida de masa foliar.

De cualquier modo, el poder de recuperación dependerá de las características intrínsecas de la variedad en cuestión, técnica de cultivo desarrollado, etc., y del estado vegetativo del cultivo en el momento de la ocurrencia del siniestro dentro de las garantías del seguro.

4. Fecha prevista de recolección.

5.3 Tasación definitiva: La tasación de los daños causados por un siniestro, tal y como se indica en la Norma General de Peritación, se efectuará antes de la recolección.

Cuando ello no fuera posible y el asegurado hubiera procedido a la recolección, se deberá comprobar si las muestras dejadas para la tasación reúnen las características establecidas en las condiciones generales de los seguros agrícolas, las especiales que regulan este seguro, y las establecidas en la presente Norma. Si no fuera así se suspenderá la tasación, no realizándose valoración alguna, consignándose únicamente las características de las muestras de la parcela, aplicando lo dispuesto en dichas condiciones.

Para determinar los datos necesarios para la cuantificación de los daños se estudiarán las plantas elegidas como muestra, en su conjunto, estratificando dentro de la planta en función de la producción y del daño sin que ello conlleve al conteo o pesaje del total de los conos de las mismas.

5.3.1 Muestras testigo: Como ampliación al apartado 5.1.2.4 de la Norma General de Peritación, si la tasación de los daños no se hubiese realizado, o no se hubiera llegado a un acuerdo, y el asegurado tuviera que proceder a la recolección, entendiendo como tal la definición de las condiciones especiales, deberá dejar muestras testigo con las siguientes características:

El tamaño total de las muestras será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada, excluyendo como muestra la línea que forma el contorno de la misma, o distancia equivalente.

La distribución de las muestras testigo será uniforme, estando cada una de ellas formada por grupos de tres líneas enteras consecutivas, siempre que la extensión de la parcela lo permita, o, en su caso, por fragmentos de 10 metros de longitud en líneas consecuentivas repartidas por toda la parcela y que comprenden, como mínimo, el 5 por 100 del total de plantas.

Deberán ser representativas del estado de cultivo.

Las plantas que constituyen la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

Como ampliación al apartado 5.1.2.4 de la Norma General, si el Perito de la Agrupación no hubiera realizado la tasación de la parcela siniestrada y se hubiera procedido a la recolección, el asegurado deberá prestar cuantos cuidados sean necesarios para el mantenimiento de las muestras hasta la realización de la tasación, durante un plazo máximo de veinte días desde la recolección o madurez comercial del producto o de la fecha declarada por el asegurado para dicha recolección, siempre y cuando la declaración del siniestro se haya recibido en la Agrupación antes del inicio de la recolección.

Para aquellas declaraciones de siniestro que se reciban en la Agrupación durante la recolección o en fechas posteriores a la misma, el Asegurado está obligado a mantener las muestras testigo durante veinte días, contados a partir de la fecha de la recepción de la declaración de siniestro por la Agrupación.

Si se hubiera iniciado el procedimiento de tasación contradictoria, el asegurado mantendrá en todo caso y hasta su finalización las muestras testigo.

Si las muestras hubiesen perdido su representatividad en este período, por causas imputables al asegurado, se estará a lo dispuesto en las Condiciones Generales y Especiales.

Para la evaluación de los daños en parcelas en las que se haya dejado las muestras testigo, con las características anteriores, se seguirán los mismos criterios de muestreo que los reflejados en el apartado 5.1 de esta Norma.

5.3.2 Valoración de daños: Unicamente se considera el daño en cantidad, cuantificándose éste sobre la producción real esperada de la parcela asegurada, expresándose en un porcentaje de la misma.

Para la cuantificación de los daños, se considerarán los efectos ocasionados por el siniestro, según la fase del desarrollo del cultivo:

a) Siniestro anterior a la floración: La pérdida en cantidad se valorará como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final de la parcela, ajustándose aquella a las observaciones realizadas en la inspección inmediata.

b) Siniestro posterior a la floración: La cuantificación de los daños, se determinará, mediante la estimación de la pérdida de conos, por incidencia directa del pedrisco sobre: Los mismos, por rotura de tallos, brotes laterales, eliminación de conos y, en su caso, por la pérdida en peso como consecuencia de afecciones sobre otros órganos vegetativos considerados en la inspección inmediata, como la diferencia de peso entre los conos de las plantas afectadas y no afectadas por el pedrisco, excluyendo los efectos producidos por otras causas.

5.3.3 Estimación de la cosecha: La producción real final se determinará mediante la estimación de la producción existente en las plantas muestreadas.

Para la obtención de la producción real esperada de una parcela pueden seguirse los siguientes criterios:

1. En siniestros anteriores a la floración, en la inspección inmediata, se podrá estimar únicamente la producción potencial esperada en la parcela.

En el acto de tasación se ajustará la producción potencial a la real esperada, como consecuencia de las condiciones climáticas, estado sanitario y cultural, deduciendo las pérdidas ocasionadas por siniestros no amparados por el seguro.

2. En siniestros posteriores a la floración, la producción real esperada se fijará por:

a) Mediante la aplicación directa de la relación:

$$\text{Producción real esperada} = \frac{\text{Producción real final} \times 100}{100 - \text{porcentaje de daño total}}$$

b) En función de la producción media de las muestras tomadas en cada uno de los estratos.

Estas producción media será el resultado de aplicar al número medio de conos por planta su peso medio, antes de la ocurrencia del siniestro garantizado.

5.3.4 Deducciones y compensaciones: El cálculo de las deducciones y compensaciones ha que hubiere lugar conforme a lo establecido en las condiciones especiales del seguro y Norma General de Peritación, se efectuará de mutuo acuerdo, siempre que procedan y se hayan realizado.

El acta de tasación recogerá, cuando proceda, según la normativa aplicable, las cantidades correspondientes al pago de las muestras testigo y su mantenimiento.

4241 *ORDEN de 16 de febrero de 1989 por la que se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del Cultivo de Aceituna de Almazara en el Seguro Agrario Combinado.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en cumplimiento de la Orden comunicada del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1985, por la que se constituye una Comisión para la elaboración de Normas de Peritación de Siniestros del Seguro Agrario Combinado, oídas las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores, así como las Entidades aseguradoras, y a propuesta conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.° Se aprueba la Norma Específica para la peritación de siniestros del Cultivo de Aceituna de Almazara en el Seguro Agrario Combinado que figura como anexo a la presente Orden.

Art. 2.° La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO

Norma Específica de peritación de los daños ocasionados sobre la producción de Aceituna de Almazara amparada por el Seguro Agrario Combinado

1.° *Marco legal.*–Se dicta la presente Norma Específica de peritación como desarrollo de la general, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 182, del 31).

2.° *Objeto de la Norma.*–Establecer las líneas de actuación que debe tenerse en cuenta en la peritación de daños ocasionados sobre la producción de Aceituna para Almazara amparada por el Seguro Agrario Combinado.

3.° *Ambito de la Norma.*–Será de aplicación para la evaluación de los daños producidos por el riesgo amparado en las producciones de Aceituna para Almazara.

4.° *Definiciones.*–Además de las recogidas en la norma general, son de aplicación las que a efectos del seguro se fijan en las condiciones especiales.

5.° *Procedimiento para la peritación de daños.*–El procedimiento para la peritación de daños se realizará en dos fases, inspección inmediata y tasación. Estas dos fases podrán coincidir en una sola en aquellos siniestros cercanos a la recolección.

Tanto la estimación inicial, si procede, de los daños en la inspección inmediata, como la determinación de los mismos, de la producción real esperada y de la producción real final en la segunda fase o tasación, se realizará mediante muestreo según las características de la parcela.

5.1 Muestreo: Las muestras en cada parcela se tomarán mediante sistema aleatorio, sistemático o estratificado si fuese procedente.

Se considera como unidad de muestreo el árbol completo, incluyendo el espacio que ocupa la proyección de la copa sobre el terreno, teniendo en cuenta la orografía de éste.

A) Elección de muestras: Para la toma de muestras se tendrán en cuenta los siguientes puntos:

a) Excluir todos los árboles de la población comprendidos en las dos primeras filas que delimitan el contorno de la parcela y líneas colindantes a elementos permanentes del interior de la misma, excepto cuando estas constituyan una proporción importante de la parcela o de su parte dañada, en cuyo caso las muestras se repartirán proporcionalmente al número de árboles existentes en cada grupo.

b) Se excluirán, igualmente, aquellos árboles que no sean representativos del conjunto muestreado, sustituyéndolos por los más próximos.

c) En el caso de procederse a un muestreo aleatorio estratificado, las muestras se distribuirán proporcionalmente al número de árboles existente en cada estrato (variedad, producciones, daño, ...).

d) Las muestras mínimas a tomar son:

Número de unidades muestrales	Marco posición	Número de unidades muestrales mínimas
1 Ud/50 olivos, hasta 500 olivos	Regular	3 Ud/parcela
1 Ud/100 olivos, exc. 500 olivos	–	–

Marco-Posición: Las muestras elegidas estarán distribuidas regular y uniformemente por toda la superficie de la parcela.

Número de unidades muestrales mínimas: En todo caso, el número de unidades mínimas a tomar por parcela será de tres muestras.

B) Cuantificación y/o valoración de las pérdidas: Se procederá al conteo y estudio pormenorizado de los frutos existentes en el suelo de los árboles elegidos como muestras.

1.° Las aceitunas caídas por el pedrisco en cada árbol se obtienen de la siguiente forma:

a) Si es pequeña la caída se contabilizarán todas las aceitunas.

b) Si es inoperante el sistema anterior, se efectuará el conteo del siguiente modo:

División del suelo en sectores.

Conteo de las aceitunas derribadas o caídas dentro de una porción representativa de cada sector.

Extensión de los resultados a la superficie ocupada por cada sector.

Media ponderada de los sectores.